

**INFORME No. 175/19**

**PETICIÓN 511-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FABIOLA PALOMINOS FLORES

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 197

5 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 175/19. Petición 511-12. Admisibilidad. Fabiola Palominos Flores. Chile. 5 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nicolás Lama Legrand |
| Presunta víctima | Fabiola Palominos Flores |
| Estado denunciado | Chile[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 5 (integridad personal), 12 (libertad de conciencia y religión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 27 de marzo de 2012 |
| Notificación de la petición | 24 de julio de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 29 de diciembre de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 14 de septiembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[5]](#footnote-6) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 15 de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, 27 de septiembre de 2011 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 27 de marzo de 2012 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Nicolás Lama Legrand (en adelante “el peticionario”) denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de Fabiola Palominos Flores (en adelante “la presunta víctima”) por razón de que en un banco público se le forzó, en contravención a sus convicciones religiosas, a retirarse el velo que utilizaba según el código de vestimenta Hiyab, delante de funcionarios de sexo masculino. Sostiene que posterior a este evento la presunta víctima no tuvo acceso a una protección judicial efectiva para el restablecimiento y reparación de sus derechos conculcados.
2. El peticionario indica que la presunta víctima profesa y práctica la religión islámica, creencia que la obliga a utilizar un velo sobre su cabeza según el código de vestimenta hiyab, el cual sólo cubre su pelo y su cuello, dejando su rostro plenamente visible. Señala que las reglas de la religión de la presunta víctima indican que una mujer no puede descubrirse ante los hombres, a excepción de su marido, padre o hermano; por lo que retirarse su velo en público frente a una persona de sexo masculino constituye para la presunta víctima un trato vejatorio y humillante.
3. Relata que en agosto de 2010 la presunta víctima concurrió a una sucursal del Banco Estado[[6]](#footnote-7) con la intención de cobrar un cheque bancario[[7]](#footnote-8) a través de las cajas de atención al público. Sin embargo, según el relato, fue atendida por un funcionario de sexo masculino quien se rehusó a realizar el trámite y le exigió que se retirara su velo en la misma sala de atención al público, a pesar de que su rostro era claramente visible. Señala que la peticionaria se negó a retirarse el velo por lo que luego se presentó el Jefe de Atención al Cliente de la sucursal, también de género masculino, quien también le requirió que se retirara el velo. Alega que la presunta víctima se vio forzada por la necesidad de obtener el dinero y la ausencia de otra alternativa a quitarse su velo ante el Jefe de Atención al Cliente, después de lo cual accedieron a pagarle el cheque.
4. Continúa relatando que ante la referida situación la presunta víctima interpuso el 12 de agosto de 2010, personalmente y sin asesoría especializada, un recurso de protección (amparo de derechos) ante la Corte de Apelaciones de Santiago, señalando que el trato que recibió por parte del banco fue vejatorio, humillante y discriminatorio de su libertad religiosa. Indica que el 31 de mayo de 2011 la acción fue rechazada por 2 votos contra 1. Entre otras cosas, la Corte de apelaciones señaló que “no se mencionó con precisión cuál sería específicamente el derecho constitucional vulnerado y, además, no se hizo petición alguna al tribunal sobre la forma en que se pretendía que se la amparara de la violación de un derecho que ya se habría conculcado” y que “no existe posibilidad alguna de restablecer el imperio del derecho, esto es restituirlo, devolverlo, reintegrarlo, reponerlo o restaurarlo, desde que del propio recurso aparece que se trata de una acción se supone injusta, que se encuentra agotada, no se mantiene en el tiempo, ni se ha repetido, y que sólo se produjo en una sucursal del Banco recurrido y no en otras del mismo Banco”.
5. Señala que la referida decisión fue apelada ante la Corte Suprema, quien la confirmó sin mayor argumentación el 6 de junio de 2011 en una decisión de 4 votos contra 1. El magistrado disidente consideró que se debía conceder el recurso de protección “porque es claro que no ha acudido a esta sede reclamando únicamente respecto de la entidad bancaria en la que se produjo el incidente, sino –obviamente- porque precisa de una medida de cautela de carácter general de la que han de ser sujetos pasivos todos quienes habitan en la República”. Indica que esta sentencia fue luego ejecutada a través de la resolución “cúmplase” por la Corte de Apelaciones el 27 de septiembre de 2011, con lo que se agotó la instancia procesal.
6. El peticionario alega que el Banco vulneró los derechos de la presunta víctima a la libertad de religión y a la integridad personal. Considera que el requerimiento de retirarse el velo no cumplió con los estándares de restricción legitima pues no existía ley que obligara al descubrimiento total de personas al cambiar un instrumento bancario e, incluso si existiera esa ley, no perseguiría objetivo legítimo y sería abiertamente desproporcionada por existir métodos menos lesivos de identificación que la negación del código de vestimenta hiyab. También sostiene que la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema no confirieron tutela judicial efectiva a la presunta víctima pues rechazaron su acción por argumentos formales cuando eran competentes para declarar que sus derechos habían sido violados, lo que hubiese constituido una forma de reparación en sí misma, así como para decretar medidas de no repetición. Agrega que los tribunales domésticos pusieron a cargo de la presunta víctima la obligación de seguir formas jurídicas complejos, como presentar peticiones concretas e indicar específicamente el derecho vulnerado, en contravención a la Constitución chilena que no establece ningún requisito de forma para la interposición de la acción de protección[[8]](#footnote-9). Opina que la respuesta del Estado, al hacer referencia a un procedimiento eficaz para conocer alegaciones como la del caso en cuestión que fue introducido en 2012, deja en evidencia que no existía un recurso eficaz para lo mismo en la fecha de la ocurrencia de los hechos. Manifiesta que al no haber el Estado formulado reparos respecto a la admisibilidad de la petición se debe dar curso a ésta.
7. El Estado, por su parte, manifiesta que “no tiene reparos que formular en esta etapa de admisibilidad, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad procesal que corresponda”. Resalta que en 2012 se promulgó la Ley No. 20.609 que establece medidas contra la discriminación la cual creo un mecanismo judicial que permite restablecer eficazmente el imperio del derecho cuando se cometa un acto de discriminación; por lo que sostiene que Chile cuenta en la actualidad con un procedimiento eficaz para conocer alegaciones como las contenidas en la presente petición.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión toma nota que el Estado no ha controvertido la admisibilidad de la presente petición; tampoco ha indicado que la petición no haya sido presentada en tiempo oportuno ni hecho referencia a recursos adicionales que resten por agotarse que pudieran ser idóneos para que los reclamos del peticionario sean atendidos a nivel doméstico. En estas circunstancias, la Comisión estima que los recursos domésticos se agotaron con la resolución emitida por la Corte de Apelaciones el 27 de septiembre de 2011, ordenando el cumplimiento de la sentencia apelada infructuosamente y ordenando el archivo de las actuaciones. Por lo tanto, y dado que la petición fue presentada el 27 de marzo de 2012, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. El peticionario alega que se vulneraron los derechos de la presunta víctima puesto que agentes estales forzaron a la presunta víctima a contravenir sus convicciones religiosas y quitarse su velo como condición para acceder a un servicio; así como por los mecanismos judiciales internos no le brindaron a ésta tutela judicial efectiva ante este hecho. La Comisión estima que estas alegaciones no son manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues, de corroborarse como ciertas, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 12, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2 y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “Convención de Belém Do Pará”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Empresa autónoma del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio según el artículo 1 del Decreto Ley 2079 de 1978 que “Fija Texto de la ley Orgánica del Banco del Estado de Chile”. [↑](#footnote-ref-7)
7. Indica que el valor del cheque era de aproximadamente US$100.00 [↑](#footnote-ref-8)
8. En adición, manifiesta que la Corte Suprema ha regulado ilegítimamente el recurso de protección mediante un “Auto Acordado”, en contravención al artículo 30 de la Convención Americana que establece que las restricciones a los derechos contenidos en ella, incluyendo el derecho a la protección judicial, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general. [↑](#footnote-ref-9)